



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de febrero de 2022

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo de alimentos rad. 23 001 31 10 003 2021 00 196 00, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO. Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede solicita el apoderado de la parte demandante que como quiera que existe un proceso ejecutivo de mayor cuantía que cursa en el juzgado cuarto civil del circuito de esta ciudad promovido por BANCOLOMBIA contra el demandado DAVID JOSE ALDANA LAMAR bajo el radicado 23 001 31 03 004 2018 00 235 00 solicita darle aplicación al artículo 465 del código general del proceso en el sentido de comunicar la medida decretada en este proceso sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-92204 de propiedad del demandado ya que en el certificado de libertad y tradición aparece registrado en la anotación 9 un embargo proveniente del proceso ejecutivo singular antes reseñado.

CONSIDERACIONES

El artículo 465 del Código general del proceso es del siguiente tenor:

Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades

Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil,

se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

Revisado el expediente, se observa que en la providencia de fecha 23 de junio de 2021 mediante la cual se decreta la medida cautelar solicitada por la apoderada de parte actora sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-92204, se cometió un yerro en el número de la citada matrícula inmobiliaria toda vez que se indicó que se decretaba el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.140-92240 siendo lo correcto 140-92204

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Asimismo se ordenará oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad comunicando la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.140-92204 que se encuentra embargado por cuenta de ese juzgado dentro del proceso ejecutivo singular que contra el mismo demandado adelanta BANCOLOMBIA bajo el radicado 23 001 31 03 004 2018 00 235 00 Lo anterior para que le dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 465 del código general del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. CORREGIR la providencia de fecha 23 de junio de 2021, en el sentido de que se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.140-92204.

2º OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad poniendo en conocimiento la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.140-92204 decretada dentro de este proceso. Lo anterior para que le dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del proceso. Ofíciase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la señora Jueza
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de febrero de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 2019 00 390 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciséis (16) de febrero el año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

2º Fijar el día 28 de febrero del presente año, las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten las los testigos relacionados como pruebas en la demanda.

3º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda.

4º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º REQUERIR a la empresa INGELECSA para que certifique el salario devengado por el demandado.

6º ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

7º ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Febrero 16 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** Rad. N° **23001311000320210039100** en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. A su Despacho.

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Febrero Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **BETTY DEL CARMEN HERRERA BENEDETTI**, en contra del señor **BENJAMIN INOCENCIO DIAZ SAEZ**, presentando solicitud de ejecución con base en Acta de Conciliación celebrada en la Casa de Justicia - Comisaria de Familia Alcaldía de Montería de fecha 79 de Octubre de 2020, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **UN MILLÓN OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.080.550.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5° del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares, y solo es procedente si el ejecutado propone excepciones de mérito o el tercero afectado por la medida cautelar, le solicite al Juez le ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor total de la caución para responder por los perjuicios que le causen con su práctica. So pena de levantamiento.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **BENJAMIN INOCENCIO DIAZ SAEZ** y a favor de la señora **BETTY DEL CARMEN HERRERA BENEDETTI**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **UN MILLÓN OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.080.550.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **BENJAMIN INOCENCIO DIAZ SAEZ**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifin).

4°.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

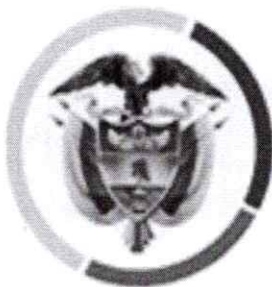
6°.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario mensual que recibe el demandado señor **BENJAMIN INOCENCIO DIAZ SAEZ** identificado con la C. C. N° 10.932.898, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL. Previa deducciones de ley. Oficiese al pagador respectivo.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

E.C.L.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de febrero de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso FIJACION DE ALIMENTOS rad. 412 -2021, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que apoderada de la parte demandante manifiesta que notificó la parte demandada, al whatsapp del demandado al número 3004107996.

El artículo 291 del C. G. del Proceso. En su numeral 3 dispone: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

...
La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Es del siguiente tenor: **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

La norma transcrita en el párrafo anterior modificó transitoriamente el procedimiento de las notificaciones personales, toda vez, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente el envío de la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la norma cita no hace referencia a redes sociales, si la memorialista no conoce la dirección electrónica del demandado, debe acudir a la notificación a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio. Tal como lo dispone el artículo 291 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada señor WILBERTO ELIECER NEGRETE MEZA. Por las razones expuestas en la parte motiva.

2° REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que realice la notificación a la dirección física del demandado indicada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio. Tal como lo dispone el artículo 291 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD

Montería, Dieciséis (16) De Febrero De Dos Mil Veintidós (2.022).

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA –
DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DIANA MENDOZA LUNA
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS PITALUA ORTEGA
RADICADO: 23 001 31 10 003 00 2019-00 440 00.

Revisada la actuación, y visto el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por la parte actora.

I. ANTECEDENTES:

En diligencia de inventarios y avalúos de fecha 11/10/2021, la apoderada de la parte demandada eleva solicitud con el objeto que se declare la nulidad de que trata el artículo 133 numeral 8 inciso 2, considerando que la notificación por aviso no se hizo en debida forma como lo manifiesta el Art. 292 del C.G.P, si no que se citó como “NOTIFICACIÓN PERSONAL” de acuerdo al artículo 291 del mismo código, nulidad que fue decretada mediante auto de fecha 13/12/2021.

Mediante memorial de fecha 11/01/2022, la apoderada judicial de la parte demandante presenta a este despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021.

II. DEL RECURSO, SU OPORTUNIDAD Y SU TRÁMITE

Sostuvo la parte actora en su memorial, *“que al demandado ROBERTO CARLOS PITALÚA ORTEGA se le envió notificación personal mediante la empresa de mensajería Redex recibida el 15 de noviembre de 2019, comunicación esta que fue recibida en su lugar de destino como consta en certificado expedido por el servicio de mensajería y debidamente cotejado según certificación que aparece en el expediente. Es de anotar que la abogada del demandado no niega que esta notificación se haya realizado en debida forma.*

El 28 de noviembre de 2019 fue recibida en su lugar de destino la segunda (2da) notificación, correspondiente a la notificación por aviso, que a pesar de existir un error en la transcripción del título que dice “NOTIFICACIÓN PERSONAL” y en el artículo citado en el documento, la notificación se surtió con todos los requisitos exigidos para la notificación por aviso, como es anexar copia del auto admisorio que se le estaba notificando y advertirle al demandado que la notificación queda surtida a partir del día siguiente de recibida, tal como lo establece el artículo 292

del C.G.P., tal como fue certificado por la empresa de mensajería Redex en el que hace constar que fue entregado y cotejado el documento, por lo anterior, es de observarse que las dos notificaciones son completamente diferentes, la primera ajustada en su contenido al artículo 291 del C.G.P. y la segunda al artículo 292 del C.G.P, por tanto, yerra el despacho al tomar el error contenido en el título de la segunda citación como una indebida notificación, dado que el demandado al recibir la segunda notificación conoció la providencia que se le estaba notificando y guardo silencio por más de un año y obrando de mala fe, aprovecha la oportunidad de la audiencia de inventario para presentar una nulidad por indebida notificación, que debe ser tomada como subsanada luego de haber transcurrido, casi dos años desde que recibió la segunda notificación.

El artículo 290 del Código General del Proceso, dispone que a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda; seguidamente el artículo 291 ibidem, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor, una citación a comparecer al juzgado para que se notifique personalmente, citación en la que se le debe comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el artículo 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica, etapas estas que fueron agotadas al pie de la letra como lo contempla la norma. Razón por la cual no le asiste razón al Aquo de afirmar en su providencia que el demandado se le cerro la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, declarando así la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal de auto admisorio de la demanda 18 de octubre de 2019.

Es de resaltar que el despacho no tuvo en cuenta al declarar la nulidad, que el demandado se le envió por parte de esa entidad la citación para la audiencia inicial de fecha 26 de febrero de 2020 a la misma dirección donde recibió las notificaciones (folios 27 y 29 del expediente físico y/o 40 y 42 del expediente digital). Así como, la notificación de la admisión de la demanda de liquidación de sociedad, que fue surtida como lo establece el Decreto 806 de 2020 al correo del demandado ortega.bicaz@hotmail.com el 21 de abril de 2021, constancia que fue enviada al juzgado el 3 de mayo de 2021 (folios 47-48 del expediente físico y/o 62-65 del expediente digital), es de anotar, que dicha notificación aparece como leída por el demandado y de igual forma guardo silencio, hasta la audiencia de inventario y avalúo de fecha 11 de noviembre de 2021. Por lo anterior, no se evidencia la violación al derecho de defensa por indebida notificación, además de que en la solicitud de nulidad la apoderada no manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se haya enterado de la providencia a notificar como lo exige el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo tanto, se puede concluir con meridiana claridad que la nulidad presentada en este momento en que nos encontramos en una liquidación de bienes sociales que le fue notificada legal y oportunamente no tiene otro fin que pretender revivir los términos fenecidos, luego de dejarlos vencer conscientemente en absoluto silencio.”

Con fundamento a los planteamientos que anteceden, solicita al despacho se sirva revocar el numeral 1ero y 2do de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2021 o en su defecto dar trámite al recurso de apelación en subsidio.

La providencia del 13 de diciembre de 2021, fue notificada por Estado No. 202 del martes 14 de diciembre del 2021, por lo cual se tiene que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal respectiva conforme al artículo 318 y 322 del C.G.P., corriéndose el respectivo traslado por el término de tres (3) días, en la forma indicada en el artículo 100 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806 del 2020, mediante fijación en lista, el que transcurrió a la parte contraria, dentro del cual en su contesta ha manifestado lo siguiente:

“Como lo ha manifestado en repetidas oportunidades la Corte Constitucional, sostiene que la etapa de notificación es un elemento básico del debido proceso, puesto que a través de dicho acto es que su destinatario puede ejercer su derecho de defensa, derecho que en el caso de nos ocupa fue coartado por la parte demandante al no realizar de manera correcta las notificaciones efectuadas a mi poderdante, sujetándose estrictamente a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G del P. No puede la parte demandante atribuir la carga de su error a mi representado, puesto que era un deber legal el haber efectuado en debida forma la notificación al señor Roberto Carlos Pitalua Ortega. Es tan importante no tener ningún tipo de error en los citatorios, que el C.G P es claro al decir detalladamente cual es el contenido que se debe incorporar en la notificación personal y por aviso, esto con el objetivo no dejar información excluida o de difícil, dudosa, confusa interpretación, esta ha de ser inequívoca que no pueda confundirse con otra, ya que su ritual procesal es diferente y así la norma procesal lo establece. Por tal razón la accionante en su fundamento procura excusarse que el no haber determinado de manera clara la clase de notificación se estaba comunicando, por simple deducción su destinatario debía interpretarlo. Ahora bien, es del caso manifestar que ni a mi asistido o a la suscrita nos asiste la mala fe, toda vez que, como se puede evidenciar mi poderdante se hizo parte dentro de este proceso con ocasión al proceso ejecutivo 2021-00107, lo que lo imposibilitaba realizar dicha solicitud de nulidad con antelación. Ahora bien, las manifestaciones que se hacen en el punto 4 del recurso no son el centro del debate, por tal razón resultan fuera de contexto. Por lo anteriormente expuesto, solicito a este despacho mantener incólume el auto de fecha 13 de diciembre de 2021.”

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición está instituido en nuestro Código General Del Proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise, y si es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarlas total o parcialmente.

Para resolver sobre la reposición instaurada, se atiende que la inconformidad del recurrente radica en que la notificación por aviso fue recibida en su lugar el día 28 de noviembre de 2019, y alega que a pesar de existir un error en la transcripción del título “NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 291” esta se surtió con todos los requisitos exigidos para la notificación por aviso, observándose que las dos notificaciones personal y aviso son completamente diferentes, la primera es

ajustada en su contenido al artículo 291 del CGP, y la segunda al artículo 292 del CGP, por lo que considera que este despacho yerra al tomar el error contenido en el título de la segunda citación como indebida notificación.

Por otro lado, vemos que la parte contraria en su réplica alega que la demandante no puede atribuirle la carga de su error al demandado, toda vez que es tan importante no tener ningún tipo de error en los citatorios, esto es con el objetivo de no dejar información excluida o de difícil dudosa, confusa interpretación, esta ha de ser inequívoca que no pueda confundirse con otra, ya que su ritual procesal es diferente y así la norma procesal lo establece.

Frente a estos argumentos y para resolver el recurso interpuesto, se destaca nuevamente todo el recuento jurisprudencial realizado por esta agencia dentro del auto previo de fecha 13/12/2021 (*Ver Fl. 62 a 64 del expediente.*)¹, el cual realiza la Corte Constitucional en Sentencia T- 025 de 2018. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO², respecto a la notificación judicial, como elemento básico del debido proceso, y la necesidad de la notificación efectiva:

Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **Sentencia C-670 de 2004**³ resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia **C-783 de 2004**⁴, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el Juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

¹ Proceso: Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho, Disolución Y Liquidación De La Sociedad Patrimonial Entre Compañeros Permanentes- Rad No. 2019-00440-00. Juzgado Tercero De Familia Del Circuito De Montería.

² Ver sentencia T- 025/2018; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Ref. expediente T-6.296.492

³ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ M.P. Jaime Araújo Rentería.

Por su parte, en la **Sentencia T-081 de 2009**⁵, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **Sentencia T-489 de 2006**⁶, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

En materia de notificación el Código General del Proceso en su artículo 291 prevé el trámite cuando la misma debe efectuarse de manera personal, el cual deberá cumplirse de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...) ...

⁵ M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁶ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

..(...).. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)" (Subrayas fuera del texto)".

En los casos en que como lo indica la parte final de la norma citada, no comparezca el interesado, la parte demandante deberá realizar la notificación por aviso, la cual deberá efectuarse en los términos señalados por el artículo 292 de la norma adjetiva, que a su letra reza: **"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

En el presente caso se observa que la parte demandante envía al demandado dos formatos de citación para diligencia de notificación personal "ART 291 C.G.P", de fecha 13/11/2019 y 25/11/2019, y el certificado de la mensajería REDEX, quien lo expide con fecha 20/11/2019 y 29/11/2019, quien a su vez cita en ambas en la parte superior el "ARTICULO 291 – anexos NOTIFICACIÓN PERSONAL" (folios 17 a 19 y 21 a 23 del expediente) y que se logran apreciar en la siguiente imagen:

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 291 C.G.P.

Montería, 13 de noviembre de 2019

Señor: **ROBERTO CARLOS PITALUA ORTEGA**
Batallón BASPC N° 11 Km 3 Vía Sierra Chiquita de Montería

Juzgado de Origen: TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION
MARITAL DE HECHO, SU DISOLUCION Y
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD
PATRIMONIAL DE HECHO
No. de radicación del proceso: 2019-00440
Demandante: DIANA MENDOZA LUNA
Demandado: ROBERTO CARLOS PITALUA ORTEGA

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 291 C.G.P.

Montería, 25 de noviembre de 2019

Señor: **ROBERTO CARLOS PITALUA ORTEGA**
Batallón BASPC N° 11 Km 3 Vía Sierra Chiquita de Montería

Juzgado de Origen: TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION
MARITAL DE HECHO, SU DISOLUCION Y
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD
PATRIMONIAL DE HECHO
No. de radicación del proceso: 2019-00440
Demandante: DIANA MENDOZA LUNA
Demandado: ROBERTO CARLOS PITALUA ORTEGA

ADVERTENCIA: Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del recibo del presente aviso en su lugar de destino.

... de auto del: 18 de Octubre de 2019, mediante el cual se



REDEX MONTERIA
Nit: 811034171-1

www.redex.com.co

CL 26 CR 4 21 Centro PBX 7894801 - 3206914358 - 3022949685
Mensajería Expresa Licencia 1838 R. P 0287 MINTIC

Fecha Certificación: 20/11/2019
Número Guía: 62504019
Artículo: 291
Anexos: NOTIFICACIÓN PERSONAL
Radicado: 2019-00440

CERTIFICA

QUE EL DIA 15 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 SE REALIZO VISITA PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES DATOS:



REDEX MONTERIA
Nit: 811034171-1

www.redex.com.co

CL 26 CR 4 21 Centro PBX 7894801 - 3206914358 - 3022949685
Mensajería Expresa Licencia 1838 R. P 0287 MINTIC

Fecha Certificación: 20/11/2019
Número Guía: 62504404
Artículo: 291
Anexos: NOTIFICACION PERSONAL
Radicado: 2019-00440

CERTIFICA

QUE EL DIA 28 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 SE REALIZO VISITA PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES DATOS:

Juzgado:
Ciudad Juzgado:

Ciudad:

Dirección:

Ciudad:

La correspondencia se pudo entregar:

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MONTERIA
MONTERIA
ROBERTO CARLOS PITALUA ORTEGA
BASPC 11 KM. 3 VIA SIERRA CHIQUITA
MONTERIA
SI

Notificación personal hecha por la parte demandante, en proceso de unión marital de hecho – Rad: 2019 00440. Juzgado Tercero de Familia del circuito de Montería. (folios 17 a 19 y 21 a 24 del expediente).

Nótese que los anteriores formatos de comunicación, incluso el certificado que emite la mensajería REDEX, van dirigidos al demandado como "NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 291 DEL C.G.P", "ANEXOS NOTIFICACIÓN PERSONAL", acto que se puede constituir en interpretaciones confusas y subjetivas para el demandado, considerando que la notificación personal y la notificación por aviso tienen advertencias diferentes y cumplen con exigencias que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, En esta forma, no es válido jurídicamente afirmar la mala fe, y a su vez atribuirle la carga de interpretar a la persona que recibe la comunicación si se esta hablando de una notificación personal del "artículo 291 del C.G.P", y no la del artículo 292 del C.G.P.

Por estas razones, y teniendo en cuenta el precedente Jurisprudencial analizado, el Juzgado como lo manifestó en el auto recurrido, no puede pasar por encima de los derechos reconocidos por la ley sustancial, los principios generales del derecho procesal, el debido proceso, el derecho de defensa, y la igualdad procesal, por lo cual, negará esta Agencia la Reposición planteada.

Frente al recurso de apelación presentado en subsidio, se tiene que si bien esta agencia ha denegado la concesión de tal recurso frente al auto que decreta la nulidad, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan, por lo cual es preciso dar aplicación al artículo 321 y ss del C.G.P.

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. **El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Ahora bien, como quiera que el artículo 323 del C.G.P, consagra los efectos en que se concede la apelación: **Podrá concederse la apelación: [...]...**

[...]... La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario (negrillas y subraya fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, el auto que resuelva una nulidad procesal viene a ser uno de los eventos en que la providencia judicial es objeto de apelación ante el superior, En consecuencia, se concede en el efecto devolutivo, el recurso interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la providencia de fecha 13 de diciembre de 2021, por lo tanto se ordenará remitir toda la actuación del presente proceso de manera virtual, al Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia de Montería, a fin de que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de diciembre del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia – Laboral De Montería, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de diciembre del 2021, dentro del presente asunto.

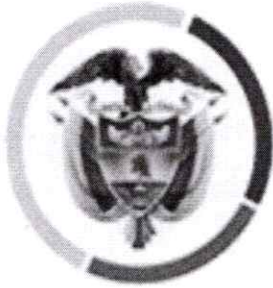
TERCERO: Para el efecto, envíese al Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia – Laboral De Montería, todas las actuaciones del presente proceso de manera virtual a fin de que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

L.H.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, febrero 16 de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso de Verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Rad. No. 454-2018 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte dos (2022).

A través de memorial que precede el apoderado del demandante aporta la constancia de insistencia del demandado a la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN razón por la cual se fijará nueva fecha y se requerirá al demandado, para que asista a la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día 16 de Marzo del presente año, a las 9:30 a.m. para la toma de muestras para la prueba de ADN al señor JOSE LUIS TOSCANO MOGUEA a la madre ESTHER JUDITH TOSCANO MOGUEA y al señor ALVARO DE JESUS ARTEAGA GONZALEZ (presunto padre) Oficiar a instituto Nacional de Medicina Legal para lo pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado para que asista a la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN. Con la advertencia que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir ciertos los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, febrero 16 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO - EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** Rad. **230013110 0012022 00001 00** la cual fue subsanada en termino, mediante memorial de fecha 08/02/2022. A su despacho. -

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). -

Vista la anterior demanda, se tiene que, atendiendo la sentencia de la Sala De Casación de la Corte Suprema de Justicia, con radicado No. 11001-22-10-000-2017-00122-01 del 27 de abril M.P. Ariel Salazar Ramírez, afirma que *"el proceso de exoneración de alimentos, a la luz del numeral 6 del artículo 397 del C.G. del proceso, debe tramitarse como un proceso Verbal Sumario, ante el mismo Juez que conoció del proceso de Fijación De Alimentos, esto cuando la fijación previamente se hizo ante el Juez de Familia; **cuando los alimentos sean fijados mediante Sentencia Judicial, el Juez de Familia no debe exigirle a la parte demandante, que acredite el requisito de procedibilidad, con lo cual se configura una excepción al artículo 40 de la ley 640 de 2001**". (negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior este Juzgado se acoge al argumento señalado por la Corte suprema de Justicia, y tiene por Subsanada la falencia advertida en auto anterior en cuanto al requisito de procedibilidad para esta clase de proceso, por ser competente el Despacho y por reunir los requisitos exigidos por la Ley este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. - ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO (EXONERACIÓN ALIMENTOS)**, presentada a través de apoderado Judicial por el señor **JAIRO ENRIQUE MERLANO FERNÁNDEZ**, contra la señora **ISABELLA MERLANO ÁLVAREZ**, por estar ajustada a derecho. -

2°. - IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario (art. 390 del Código General del Proceso). -

3°. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **ISABELLA MERLANO ÁLVAREZ** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días. -

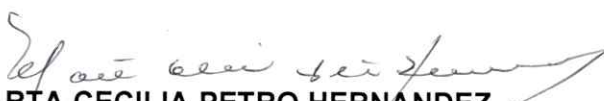
4°. - NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público. -

5°. - Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

LA JUEZA,

RADÍQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ. -

*Radicada: N° 23 - 001 - 31 - 10 - **001** - 00001 - 2022 - 00 hoy 16 de febrero de 2022.-*

L.H.



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
MONTERÍA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).**

PROCESO:	VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	ALEJANDRO SEGUNDO OTERO DÍAZ y OTRO.
DEMANDADO:	VICTOR ALEJANDRO OTERO RUIZ
RADICADO:	2021-00145.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir de fondo, la excepción previa de ineptitud de la demanda e indebida representación del demandante, propuesta por el apoderado judicial del señor VICTOR ALEJANDRO OTERO RUIZ, dentro del término del traslado de la presente demanda a ella otorgado.

II.- HECHOS:

1. Mediante acta individual de reparto por asignación directa, el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, remitió por competencia el día 11/05/2021 proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, instaurado por el señor ALEJANDRO SEGUNDO OTERO DÍAZ y HECTOR OTERO PICO contra VICTOR ALEJANDRO OTERO RUIZ, como quiera que el proceso de Sucesión se tramitó en este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 23 del C.G.P.
2. Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, por no reunir con los requisitos de ley, este Juzgado inadmitió la demanda y le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsane tal defecto.
3. Por subsanar, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 22 de junio de 2021, ordenándose notificar y correr el traslado por el término de veinte (20) días al señor VICTOR ALEJANDRO OTERO RUIZ.
4. Dentro de la contestación allegada por la demandada, propuso la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES E INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, afirmando lo siguiente:

“a) Dispone el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 para los asuntos de carácter civil, salvo las excepciones legales (que en el presente caso no se encuentran configurada), para poder acudir a la jurisdicción es necesario que previamente se agote la Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C- 1195 de 15 de noviembre de 2001, norma que fue modificada por el artículo 621 del Código General del Proceso, en el cual se impuso como obligatoria dicha diligencia en los procesos declarativos, a excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demanda o sea obligatoria la citación de indeterminados y la salvedad del artículo 590 del Código General del Proceso). Revisada la demanda y los anexos acompañados a la misma, no se observa relacionada como prueba prejudicial y tampoco se incluye como documento físico con la

demanda. Como en el caso objeto de la demanda no se configura ninguna de las causales que eximen a la parte demandante de agotar la Conciliación Prejudicial; y tampoco se acompaña con la demanda la prueba de haberse agotado en forma previa dicha diligencia o exigencia, se autoriza a la parte demandada para proponer la excepción previa en mención.

b). Ahora, según el artículo 84 del Código General del Proceso, como anexos de la demanda debe acompañarse “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”. Esta norma según mi entender, debe estar en concordancia o en armonía con el artículo 74 en su segundo inciso que dice: “... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento”. Requisito o exigencia que tampoco se cumple por los actores, debido a que si bien se acompañan sendos memoriales que contienen mandatos por los accionantes, dichos memoriales, ambos están dirigidos a los “Señores JUECES CIVILES DEL circuito (REPARTO) MONTERÍA – CÓRDOBA”, que son despachos o funcionarios de un ramo sustancialmente diferente del que esta conociendo de la demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas identificada en la referencia del presente escrito de excepciones previas. De otro lado, aplicando el referido artículo (84) en su numeral 4 dispone que como anexo de la demanda se debe aportar: “4. La prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar”, documento que brilla por su ausencia en el presente proceso (al menos en el traslado que se le envió a mi mandante), y que ni siquiera es relacionado en el acápite de pruebas y/o anexos de la demanda, lo cual confirma que no fue cumplida dicha exigencia.

Considero entonces – muy respetuosamente – que ante la omisión en el cumplimiento de los requisitos y/o exigencias antes anotadas, el despacho debió darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso ordenando la inadmisión de la demanda y otorgando al actor el termino de ley para que fuera subsanada; y ante la involuntaria omisión en que incurrió ese despacho, la ley autoriza al demandado para proponer la respectiva excepción previa antes nominada; sin pasar por alto que ante la irregularidad en los poderes acompañados - a mi juicio- posiblemente estemos igualmente en presencia de la excepción de indebida representación del demandante a que se alude en el numeral 4 del mismo artículo 100, por cuanto no se acompaña el poder dirigido al juez de conocimiento que autorice para promover la demanda, y tampoco la prueba de pago del arancel judicial. Por lo anterior, solicito señora juez, declare probadas las anteriores excepciones previas disponiendo lo pertinente”.

5. Por nota Secretarial del 02/02/2022, se deja constancia que no se les dio traslado Secretarial a las excepciones previas presentadas por el apoderado de la parte demandada, toda vez de que existe evidencia que las mismas fueron enviadas al apoderado del demandante de manera electrónica de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 parágrafo del decreto 806-2020.
6. Como consecuencia de lo anterior, se constató que la parte actora guardó silencio.

III CONSIDERACIONES.

Las excepciones previas, son mecanismos de defensa técnicos establecidos taxativamente por el legislador, con la finalidad de revelar las fallas en el procedimiento y sanear de manera inicial el proceso. El artículo 100 del Código General del Proceso, integró las causales contentivas de estos impedimentos procesales de la siguiente manera:

***“Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.***
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Determinado así el objeto, iniciara el Despacho el estudio de los medios exceptivos en su orden:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES NUMERAL 5 ART. 100 DEL CGP.

1.1. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL: NO SE OBSERVA RELACIONADA COMO PRUEBA LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y TAMPOCO SE INCLUYE COMO DOCUMENTO FÍSICO CON LA DEMANDA.

Por lo anterior deberá ¿Determinarse si la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en el proceso de rendición provocada de cuentas configura la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales?

Es preciso resaltar que estamos frente a un asunto de Familia, donde su génesis surge de un proceso de sucesión que fue tramitado en este juzgado, y por ende el marco legal para resolver el interrogante lo establece el artículo 40 de la ley 640 de 2001, que enlista los requisitos de procedibilidad en asuntos de Familia:

“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos”.

Del precepto legal anterior, se observa que, para esta clase de procesos de rendición provocada de cuentas, no se encuentra enlista la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en asuntos de Familia, en consecuencia, se declarará no probada los hechos constitutivos de la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Por otra parte, a fin de reafirmar lo dicho, el tratadista Dr. Ramiro Bejarano Guzmán en repetidas ocasiones, manifiesta que dicho proceso de Rendición Provocada de cuentas “al ser un proceso especial no requiere agotamiento del requisito de conciliación antes de acudir al Juez competente, porque no se sabe si se tiene la obligación legal de rendir cuentas”, por esa razón la demanda reunirá los requisitos contenidos en el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso.¹

2. EL PODER ESTÁ DIRIGIDO A LOS SEÑORES “JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO) MONTERÍA – CÓRDOBA”, QUE SON DESPACHOS O FUNCIONARIOS DE UN RAMO SUSTANCIALMENTE DIFERENTE DEL QUE ESTÁ CONOCIENDO DE LA DEMANDA VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

Frente a estos reparos, deviene dar un vistazo a la doctrina Colombiana, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento Civil Parte General, Tomo I, pág. 949 a 951.

“Cuando prospera la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda o indebida acumulación de pretensiones, y respecto de la cual por un lamentable olvido del legislador del año 1989 al reformarlo nada se dijo, no obstante que en la norma original tenía una nítida indicación de cómo se procedía en este caso [...]

...[...]. Ciertamente, si las causales de excepción previa en no pocas ocasiones son debidas a fallas de análisis del juez respecto de la demanda y que en tratándose de la causal de inepta demanda, esta circunstancia es particularmente clara, se encuentra que así la norma no diga nada al respecto, cuando el juez por iniciativa del demandado al proponer la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda o indebida acumulación de pretensiones, determina que en efecto así sucede, debe observar exactamente la misma conducta que la ley le impone para el evento de que inicialmente se hubiera percatado de la falla y es por eso que considero de aplicación extensiva para este evento lo previsto en el inciso segundo del numeral 7° del artículo 85 (hoy artículo 90 numeral 7 inciso 2 del Código General del Proceso)” en estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. Si no lo hiciere rechazará la demanda”. (Subraya fuera del texto)². [...] ...

¹ Procesos Declarativos, Arbitrales y ejecutivos, edición 9 pág. 120, Temis 2019.

² Juzgado Tercero de Familia del circuito de Montería. Actualiza Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

*[...]... Ahora bien, es posible que la omisión que incurre el artículo 99, (hoy artículo 100 del Código General del Proceso) al modificar lo que debe hacerse cuando se trata de la excepción prevista en el artículo 97 numeral 7, (hoy artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso), se deba a que será raro que se llegue a la hipótesis comentada debido a que si el juez observa los defectos formales en el auto que da el traslado ordenará que se corrijan; pero como puede suceder que no se cumplan su orden, al declarar probada la excepción no se le indica expresamente qué debe hacer como si sucede con los once restantes, de ahí que parece extremo dar por terminado el proceso en aplicación extensiva de lo que contempla el artículo 99 en su numeral 7, (hoy artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso), **por eso la pertinencia de la solución que propongo para llenar el vacío, que será una segunda y definitiva oportunidad para corregir los defectos formales o la indebida acumulación de pretensiones en la demanda so pena de su rechazo. (Negrilla y subraya fuera del texto)**³.*

Teniendo en cuenta la doctrina estudiada, la cual entra a llenar el vacío que el legislador no consagró de manera expresa en la norma, se logra establecer que le asiste razón a la parte demandada en lo referente a que estamos frente a un error que requiere ser subsanado, a fin de no llegar al extremo de dar por terminado el proceso, teniendo en cuenta que el poder aportado por el demandante no cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP en su segundo inciso que a la letra dice: "... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia **o por memorial dirigido al juez de conocimiento**". **(Negrilla y subraya fuera de texto).**

Como consecuencia de lo anterior y en aras de garantizar el derecho para acceder a la administración de justicia y el debido proceso, el Juez por iniciativa del excepcionante le asiste ordenar la corrección como oportunidad que se le otorga al demandante, a fin de corregir los defectos formales existentes en la demanda, que para el caso se presenta en el poder adjunto, el cual debe dirigirse a este Juzgado. Por lo tanto, el despacho declarará probada la excepción **"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones: El poder está dirigido a los señores "jueces civiles del circuito (reparto) Montería – Córdoba, que son despachos o funcionarios de un ramo sustancialmente diferente del que está conociendo de la demanda verbal de rendición provocada de cuentas"**, propuesta por la parte demandada, y en efecto, se le otorgará al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error aludido, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, advirtiéndole que si no lo hiciere se le rechazará la demanda.

3. LA IRREGULARIDAD EN LOS PODERES ACOMPAÑADOS POSIBLEMENTE SE ESTÉ FRENTE A LA PRESENCIA DE UNA INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En cuanto a esta excepción, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento Civil Parte General, Tomo I, nos habla de ciertos presupuestos para que se efectúe la indebida representación como excepción previa:

"1. Se presenta si una de las partes, persona natural incapaz, no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal.

³ Ibídem.

2. La indebida representación se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, mas no de la parte demandada. Ocurre que el apoderado carece por completo de poder, no se allegó éste o, aportado, no se encuentra dentro de él facultad para demandar, o existe pero para hacerlo respecto de otro sujeto de derecho. En este caso el demandado podrá proponer excepción previa por indebida representación en lo que atañe a facultades del apoderado de la parte demandante.

3. La indebida representación ocurre así mismo cuando se interviene dentro del proceso en calidad de heredero, cónyuge, albacea, y no se allega prueba que permite acreditar tal calidad. Esta se presenta cuando se actúa careciendo de facultades para hacerlo o cuando se obra en determinada calidad, sin demostrarla”.

Tal y como lo manifestó la doctrina, encuentra este Juzgado que frente a la excepción alegada de “indebida representación del demandante” no está llamada a prosperar, toda vez que revisado el poder adjunto, no se cumplen los presupuestos para que configure la causal alegada por la parte demandada.

4. LA PRUEBA DE PAGO DE ARANCEL JUDICIAL, CUANDO HUBIERE LUGAR”, NO ESTÁ RELACIONADO EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS Y/O ANEXOS DE LA DEMANDA, LO CUAL CONFIRMA QUE NO FUE CUMPLIDA DICHA EXIGENCIA.

En cuanto al trámite relacionado con el pago del arancel judicial, es dable traer a colación que el Consejo Superior De La Judicatura en el ACUERDO PCSJA21 – 11830 de fecha 17 de agosto del año 2021, estableció una actualización de los valores correspondiente al arancel judicial en asuntos Civiles y De Familia, Jurisdicción De Los Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria, en el marco de la emergencia sanitaria por Covid- 19, toda vez que el mismo ocasionó que en la Rama Judicial se implementara de manera anticipada, la digitalización de los expedientes judiciales en todas las jurisdicciones y especialidades, razón por la cual algunos hechos generadores de arancel judicial no se configuran debido a que los trámites judiciales se realizan de forma virtual regulado por el decreto 806 de 2020, decreto que aun a la fecha tiene vigencia.

Ahora bien, en todas las jurisdicciones y especialidades persisten algunos trámites y actuaciones judiciales que requieren del cobro de arancel judicial como: expedición de copias simples y auténticas, certificaciones, desgloses, desarchivos y notificaciones, en los procesos que no han sido digitalizados, en los procesos archivados físicamente, en trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte; razón por la cual, el Consejo Superior de la Judicatura consideró necesario su actualización. **(Cita el acuerdo)**. Es así que, en su parte resolutive acuerda en el numeral 3: “De las notificaciones electrónicas: **No Tendrán Costo**”⁴.

Así las cosas, teniendo en cuenta el acuerdo expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, este presupuesto carece de exigibilidad como requisito para presentar la demanda, como quiera que todo su trámite fue realizado de forma virtual y electrónica, en vigencia del decreto 806 de 2020 y el acuerdo precitado. Por lo tanto el medio exceptivo invocado no tiene vocación para ser probado.

⁴ Acuerdo No. PCSJA21 – 11830 del 17/08/2021- “Por medio del cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria. Consejo Superior de la Judicatura- Rama Judicial, República de Colombia – Año 2021.

En este orden de ideas, en cuanto a las excepciones de: ineptitud de la demanda la Conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para presentar la demanda de rendición de cuentas, la presencia de una indebida representación del demandante, numeral 4 del artículo 100 del código general del proceso, y la prueba de pago de arancel judicial, se declararan no probados los hechos constitutivos de las excepciones propuestas, teniendo en cuenta lo dicho en líneas anteriores.

En consecuencia, se declarará probada únicamente la excepción de ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones: El poder está dirigido a los señores “jueces civiles del circuito (reparto) montería – córdoba, que son despachos o funcionarios de un ramo sustancialmente diferente del que está conociendo de la demanda verbal de rendición provocada de cuentas”***, propuesta por la parte demandada, y en efecto, se le otorgará al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error aludido en principio, en lo concerniente al poder adjunto, el cual debe dirigirse a este Juzgado, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, advirtiéndole que si no lo hiciere se le rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones: El poder está dirigido a los señores “jueces civiles del circuito (reparto) Montería – Córdoba, que son despachos o funcionarios de un ramo sustancialmente diferente del que está conociendo de la demanda verbal de rendición provocada de cuentas”, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

En cuanto a las excepciones previas de: Ineptitud de la demanda la Conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para presentar la demanda de rendición de cuentas, la presencia de una indebida representación del demandante, numeral 4 del artículo 100 del Código General Del Proceso, y la prueba de pago de arancel judicial, se declaran no probados los hechos constitutivos propuestos, teniendo en cuenta lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el error aludido, en lo concerniente al poder adjunto, el cual debe dirigirse a este Juzgado, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que si no lo hiciere se le rechazará la demanda.

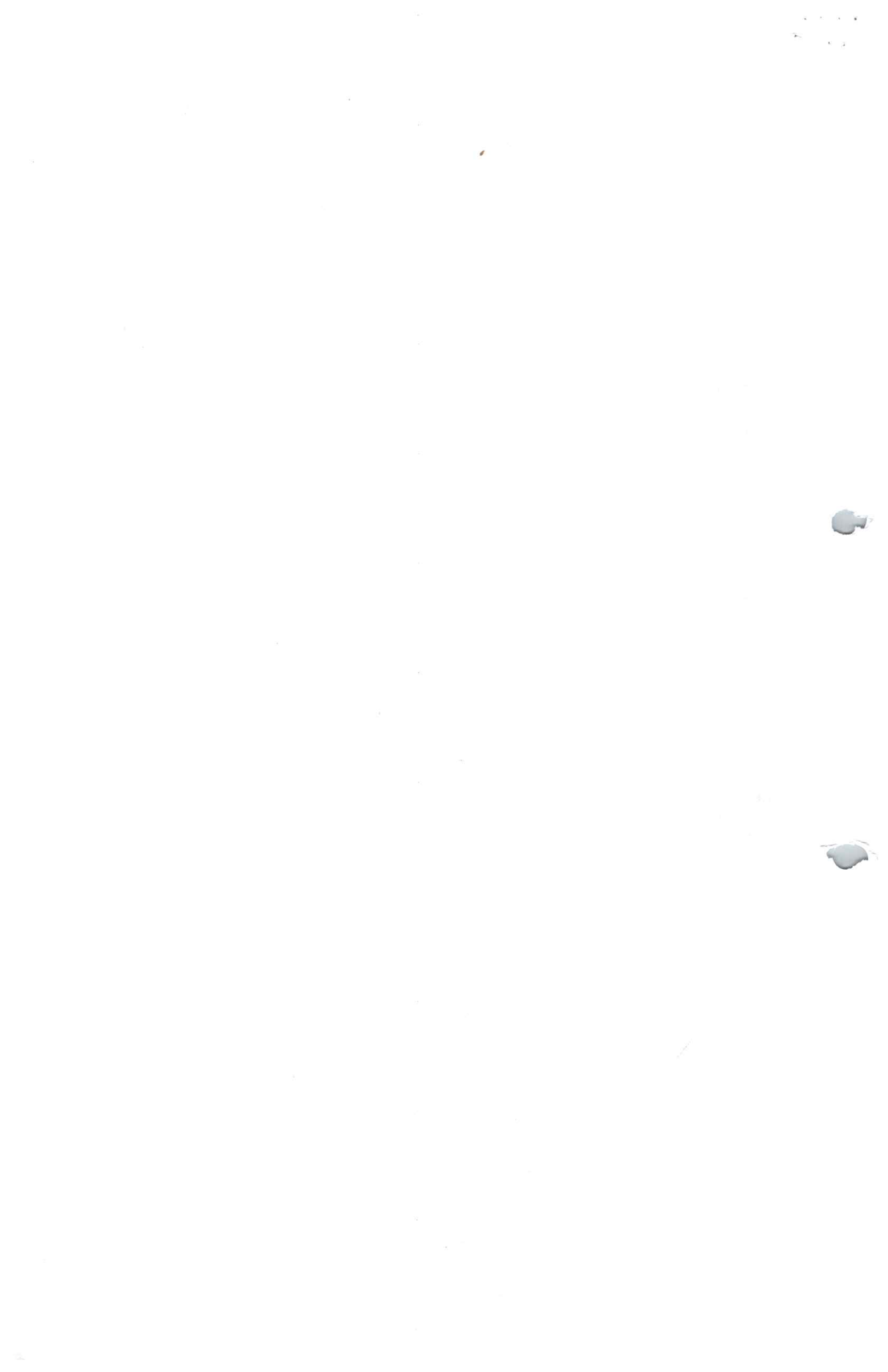
TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

RADICADO: 23-001-31-10-003-002021-00145-00.





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Junio 22 de 2021.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS Rad. N° 23001311000320210014500** la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Junio Veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2021).-

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 379 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **ALEJANDRO OTERO DIAZ y HECTOR OTERO PICO**, en contra del señor **VICTOR ALEJANDRO OTERO RUIZ**, por estar ajustada a derecho.

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 368 y ss. del Código General del Proceso).-

3°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor **VICTOR ALEJANDRO OTERO RUIZ**, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Febrero 16 de 2022

Paso al despacho el presente proceso **VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**. Rad. 23 001 31 10 **002** 00 **2021** 00 **145** 00 le informo que se incurrió un error involuntario al ingresar las actuaciones en TYBA, omitiéndose la notificación por estado de las providencias de fecha junio 22 de 2021 y 07 de febrero del 2022. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 599 de fecha 4 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería remitió por competencia a este despacho demanda de Rendición Provocada De Cuentas, proceso que fue inadmitido mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, el cual fue notificado de manera correcta por estado al proceso 23 001 31 10 **002** 2021 00 145 00.

Luego de subsanada la demanda, en auto de fecha junio 22 de 2021 el despacho admitió el presente asunto, ingresándose de manera errónea la actuación en TYBA en el proceso radicado 23 001 31 10 **003** 2021 00 145 00, con el consecutivo número **003**, y no en el consecutivo **002** el cual guarda relación en este proceso.

Por otra parte, mediante auto de fecha 07 de febrero del presente año, el despacho en auto resolvió las excepciones previas interpuestas por la parte demandada dentro del asunto, ingresándose de manera errónea la actuación en TYBA en el proceso radicado 23 001 31 10 **003** 2021 00 145 00, con el consecutivo número **003**, y no en el consecutivo **002** el cual guarda relación en este proceso.

Por lo anterior se constata que se incurrió un error involuntario al ingresar las actuaciones con el consecutivo **003** y no en el **002**, omitiéndose así la notificación por estado de las providencias, de fecha junio 22 de 2021 y 07 de febrero del 2022, proferidas dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ordena la corrección del número de radicado con el consecutivo correcto **002**, siendo el No. 23 001 31 10 **002** **2021** 00 145 00.

El despacho con apoyo en lo establecido en el numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso ordenará practicar la notificación por estado omitida en el proceso con la referencia correcta.

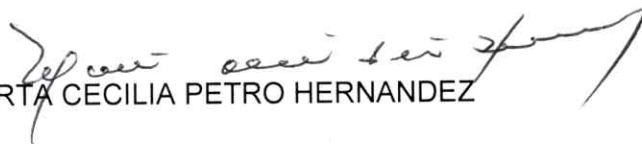
Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

1°. **CORREGIR** el número de radicado en el presente proceso con el consecutivo correcto **002**, siendo el No. 23 001 31 10 **002** 2021 00 145 00, por las razones expuestas en el presente auto.

2°. **NOTIFICAR** mediante estado las providencias, de fecha junio 22 de 2021 y 07 de febrero del 2022, proferidas dentro del proceso de la referencia en el número correcto siendo el No. 23 001 31 10 **002** 2021 00 145 00.

CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

L.H.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de febrero de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal sumario- adjudicación judicial de apoyo radicado N° 23 001 31 10 003 **2022 00 023 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante el proceso que ahora nos ocupa solicitan la adjudicación de apoyo judicial para la toma de decisiones por persona distinta al titular del acto jurídico asunto consagrado en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019 mediante el cual dispuso el legislador que en el proceso mencionado se observaran sendas reglas entre las cuales nos detendremos a analizar la consagrada en el numeral 7 que a la letra reza : **"una vez corrido el traslado el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley ..."**

Es importante resaltar que el numeral 7 del citado artículo, nos remite el artículo 34 de la misma ley aparte legal que nos indica los criterios generales para actuación judicial, el cual es del siguiente tenor:

En el proceso de adjudicación de apoyos el Juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:

1º En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. **La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.**

Indica la norma transcrita en el párrafo anterior, que la participación de la persona titular del acto jurídico en el proceso de adjudicación es indispensable y como quiera que en el caso bajo estudio no encontramos en un proceso promovido por persona distinta a la titular del acto, caso en el cual los artículos 32 y 54 de la mencionada ley, indican que este excepcionalmente se tramitará ante el Juez de Familia por medio de un proceso **verbal sumario**.

Importante es señalar que, aunque la naturaleza del proceso va dirigida a defender los intereses del discapacitado, no escapa que la demanda va dirigida a la persona titular del acto jurídico; y tal como lo señala el artículo 391 y siguientes del código general del proceso, en este procedimiento necesariamente existe una demanda con sus requisitos formales, un término para contestarla, entre otros razón por la cual resulta indispensable, también notificar al demandado. En el caso bajo estudio, se observa que ya se cumplió con la carga de notificar a la parte demandada **KRIST ISMAEL PANTOJA RODRIGUEZ**

Ahora bien como quiera que de la historia médica anexada al libelo demandatorio se logra establecer que el demandado en el asunto bajo estudio se encuentra dentro de la circunstancia establecida en el literal a) de la regla primera del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, esto es que **la persona titular el acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible**, es decir no puede concurrir al proceso o designar apoderado judicial que la represente durante el trámite del proceso, la judicatura con el objeto de salvaguardar los derechos del titular del acto jurídico le designará un curador ad litem para que represente los intereses del demandado dentro del proceso y se ordenará notificarlo de la demanda, el auto admisorio de la misma y esta providencia.

Por otro lado, los entes públicos indicados en la ley 1996 de 2019, para realizar la valoración de apoyo, en reiteradas ocasiones nos han dado respuesta negativa respecto a la solicitud realizada por el juzgado señalando que a la fecha aunque se están validando por parte del Ente rector y Consejo Nacional de Discapacidad los lineamientos y el decreto reglamentario, no han sido aprobados por las autoridades administrativas correspondientes en los términos requeridos por la ley a efectos de poder tramitar por parte de las entidades encargadas de ese propósito las solicitudes de valoración de apoyo, razón por la cual ellos no están prestando el servicio solicitado por el juzgado. En consecuencia de lo anterior, la judicatura ordenará una visita social a través de la tecnologías autorizadas por la ley, a la residencia de la persona titular del acto jurídico a través de la asistente social adscrita a este juzgado.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1º DESIGNAR a Dra. YAQUELINE OTERO PASTRANA como curador ad litem para que represente los intereses del titular del acto jurídico aquí demandado señor **KRIST ISMAEL PANTOJA RODRIGUEZ**. notifíquesele la demanda, y de la presente providencia y córrase traslado por el termino de diez (10) días.

2º NOTIFICAR de esta providencia a la Procuradora de familia y a la Defensora de familia.

3º ORDENASE una visita social virtual a través de la tecnologías autorizadas por la ley, a la residencia del señor **KRIST ISMAEL PANTOJA RODRIGUEZ**. a través de la asistente social adscrita a este juzgado. Con el objeto de:

a) Realizar la verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c. Las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



SECRETARIA. Montería, Febrero 16 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Febrero Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por el joven **DAVIS LINK GALEANO OSORIO**, en contra del señor **CRISTIAN ROBERTO GALEANO BERNAL**, presentando solicitud de ejecución con base en Acta de Conciliación Administrativa (Cuota de Alimentos) celebrada en la Alcaldía de Montería – Casa de Justicia, de fecha 13 de Mayo de 2019, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$9.770.400.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **CRISTIAN ROBERTO GALEANO BERNAL** y a favor del joven **DAVIS LINK GALEANO OSORIO**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$9.770.400.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **CRISTIAN ROBERTO GALEANO BERNAL**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifin).

4°.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

7°.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario mensual que devenga el demandado señor **CRISTIAN ROBERTO GALEANO BERNAL** identificado con la C.C. N.º 10.771.491 como empleado de la Secretaria De Educación Departamental de Córdoba en su calidad de docente del Colegio Marcos Fidel Suarez De Montería. Previa deducciones de ley. Oficiése al pagador respectivo.

8°.- **RECONOCER** a la abogada **YESLY PATRICIA OCHOA YANES** identificada con la C. C. N.º 50.938 804 y portadora de la T. P. N.º 142.806 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **DAVIS LINK GALEANO OSORIO**, para los fines y términos del poder conferido.

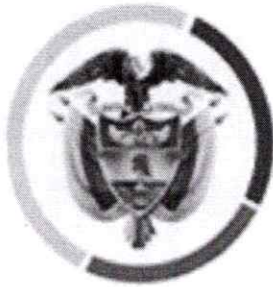
RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N.º - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00036 - 00, hoy 16 de Febrero de 2021.-

E.C.L.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, febrero 16 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL- DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO - LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL rad. No.23 001 31 10 003 2020 00165 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede a través de cual el apoderado de la parte demandada manifiesta que renuncia al poder a él conferido, aporta constancia de haberlo remitido al correo de su poderdante.

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, el despacho se aceptará la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. CARLOS ANDRES LUNA HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ